

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 99° período
de sesiones, 18 a 27 de marzo de 2024****Opinión núm. 7/2024, relativa a José Rubén Zamora Marroquín
(Guatemala)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 28 de noviembre de 2023 al Gobierno de Guatemala una comunicación relativa a José Rubén Zamora Marroquín. El Gobierno respondió a la comunicación el 29 de enero de 2024. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados parte, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* Miriam Estrada Castillo no participó en el examen del presente caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. José Rubén Zamora Marroquín es nacional de Guatemala y nació el 19 de agosto de 1956. Es periodista y fue presidente del medio *elPeriódico*.

i. Contexto

5. De acuerdo con la fuente, desde 1996, *elPeriódico* publicó casos de corrupción, impunidad y abusos de poder. Las publicaciones del Sr. Zamora y *elPeriódico* evidenciaron cientos de actos de corrupción en los diferentes Gobiernos de Guatemala entre 2012 y 2023.

6. El Sr. Zamora es beneficiario de medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde 2003, dado el riesgo que entrañan para su vida e integridad personal las amenazas y los ataques físicos recibidos en el ejercicio de su actividad periodística, así como en razón del contexto de violencia existente contra los periodistas en Guatemala.

7. El contexto de estos ataques ha empeorado desde 2018. Desde entonces, decenas de personas fiscales, juezas, periodistas y activistas han sido amenazadas y perseguidas penalmente por el Estado. Diversos órganos de derechos humanos y titulares de mandato de los procedimientos especiales han manifestado su preocupación por los ataques a la independencia de jueces, fiscales y oficiales de derechos humanos y anticorrupción².

8. El caso específico contra *elPeriódico* y su equipo es parte de un patrón general de criminalización que incluye a fiscales, periodistas y otras personas involucradas en el trabajo anticorrupción, en especial si tienen relación con la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, organismo internacional respaldado por las Naciones Unidas y activo en el país hasta 2019.

9. Durante 144 semanas del anterior Gobierno de Guatemala, *elPeriódico* publicó 144 denuncias de corrupción ligadas a esa administración. Semanas antes de la detención del Sr. Zamora se publicaron investigaciones en dicho medio que involucraban a personas cercanas al entonces Presidente de Guatemala.

ii. Detención y procedimiento judicial

10. El Sr. Zamora fue detenido en su hogar el 29 de julio de 2022 por miembros de la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público. Los oficiales no mostraron orden de aprehensión y se trasladaron en vehículos sin placa. Dicho día, allanaron la casa durante más de seis horas durante las cuales el Sr. Zamora y su familia pensaban que no lo iban a aprehender.

11. Durante ese tiempo, los familiares fueron presionados a firmar un acta, ante lo que un familiar se negó por considerar que la información en ella consignada era falsa, puesto que ellos no habían permitido el allanamiento ni habían sido informados de los motivos de este o de que el Sr. Zamora sería aprehendido.

12. La fuente afirma que el Sr. Zamora fue arrestado sin explicación.

13. El mismo 29 de julio de 2022, a través de redes sociales, el titular de la Fiscalía Especial contra la Impunidad confirmó la captura del Sr. Zamora e indicó que la orden de

² Véase la comunicación GTM 3/2021, disponible en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=26291>. Véase también <https://oacnudh.org.gt/2021/07/01/guatemala-los-principales-jueces-sufren-amenazas-y-deben-ser-protegidos-experto/>.

captura había sido emitida por un juez a cargo del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal a solicitud de la Fiscalía Especial contra la Impunidad. En el mismo comunicado, la Fiscalía aclaró que la investigación estaba en reserva.

14. El 30 de julio de 2022, el Ministerio Público confirmó la detención por una orden judicial.

15. Según la fuente, el Juez que ordenó la detención tiene relación de amistad con miembros de la junta directiva de la Fundación contra el Terrorismo de Guatemala. El abogado de la Fundación era el representante legal del denunciante y principal testigo del Ministerio Público en contra del Sr. Zamora. El presidente de la Fundación y su abogado se encuentran en el Listado Engel de los Estados Unidos de América por obstaculizar las investigaciones guatemaltecas de corrupción.

16. El 1 de agosto de 2022 se pospuso la audiencia de primera declaración porque el Juez no había recibido el expediente del caso y el Sr. Zamora no fue trasladado al Juzgado. El Estado solo inició la audiencia de primera declaración cinco días después de la detención.

17. El 3 de agosto de 2022 inició la audiencia de primera declaración. Sin embargo, la Fiscalía notificó al Juzgado que a las 8.00 horas inició una investigación en contra de dos de los abogados del Sr. Zamora. El Juez dio al Sr. Zamora cinco minutos para discutir con sus abogados la continuidad de su representación, tras los cuales este decidió buscar un nuevo abogado. Para ello, el Juez concedió cuatro días, y pospuso la audiencia de primera declaración al 8 de agosto.

18. El 8 de agosto de 2022, en la audiencia de primera declaración, el tercer abogado del Sr. Zamora denunció que algunas de las pruebas presentadas por la Fiscalía en la audiencia no fueron compartidas con la defensa. La fuente afirma que hasta la continuación de la audiencia, el 9 de agosto, se informó que la detención había tenido lugar por la posible comisión de los delitos de lavado de dinero, chantaje y tráfico de influencia. Agrega la fuente que el abogado del Sr. Zamora denunció el rompimiento de la cadena de custodia y el ocultamiento y destrucción de los precintos bancarios. Sin embargo, el Juez y, posteriormente, el Tribunal Octavo de juicio hicieron caso omiso de la denuncia.

19. Señala la fuente que, el 9 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo ordenó la aprehensión del Sr. Zamora por peligro de obstrucción a la investigación sin tener fundamentos serios y sin considerar medidas menos gravosas. De acuerdo con el Juzgado Séptimo, el Sr. Zamora, por ser el “jefe” de *el Periódico*, podría obstaculizar la justicia presionando a sus empleados en sus testimonios. Según la fuente, no se alegaron comportamientos presentes ni pasados que corroboraran la tendencia del Sr. Zamora a interferir con testigos. Tampoco se ofrecieron pruebas de presión similar ni se valoraron factores, tal y como lo solicitó la defensa, como la baja peligrosidad del delito, su edad (65 años en el momento del arresto), la ausencia de registros criminales, así como su colaboración en todo momento del proceso, entre otros.

20. El caso contra el Sr. Zamora se inició por la denuncia de un exbanquero el 26 de julio de 2022. Dicho exbanquero ha sido investigado por lavado de dinero y otros presuntos delitos. Días antes de la detención, el exbanquero había solicitado a la Fiscalía Especial contra la Impunidad que liberara alrededor de 4 millones de dólares que tenía congelados por un caso de corrupción previo. Según la fuente, al exbanquero, un fiscal del Ministerio Público le solicitaba el 15 % del total y que “quemara” a personajes molestos para el régimen.

21. La fuente argumenta que el exbanquero afirmó que el Sr. Zamora le había pedido que lavara el efectivo de 300.000 quetzales, y él “suponía” que el Sr. Zamora “había chantajeado a terceras personas para obtener el dinero”. Sin embargo, no hubo ninguna prueba de que el Sr. Zamora hubiese hablado con alguna persona para chantajearla ni tampoco una identificación de alguien que hubiese sido chantajeado por él. De acuerdo con el Ministerio Público, el Sr. Zamora realizaba los chantajes con información de casos del Ministerio Público que había obtenido ilegalmente negociando beneficios procesales para los chantajeados con una auxiliar fiscal de la Fiscalía Especial contra la Impunidad, quien fue detenida el mismo 29 de julio de 2022 y absuelta el 14 de junio de 2023, al no comprobarse que hubiese filtrado información al Sr. Zamora.

22. El Sr. Zamora alegó que obtuvo el dinero en efectivo de una venta de obra de arte a empresarios que no querían ser identificados públicamente debido a la persecución del Gobierno contra quienes financian el periodismo independiente. Por miedo a posibles represalias por parte del Gobierno y para mantener la confidencialidad de quienes le apoyaron, ofreció el monto en efectivo al exbanquero, con quien mantenía una larga relación comercial, a cambio de que este enviara un cheque por el mismo monto a la empresa que gerenciaba *el Periódico*.

23. Afirma la fuente que el Juzgado Séptimo excluyó todas las pruebas que mostraban el origen lícito de los fondos: inadmitió los testigos propuestos por la defensa, a saber, la persona que compró la obra de arte y que dio el dinero en efectivo al Sr. Zamora; inadmitió el contrato de compraventa de obra de arte que constituyó el origen del dinero, y omitió la denuncia del rompimiento de la cadena de custodia dada la desaparición de los precintos bancarios. Además, el Ministerio Público rechazó la solicitud de investigación de los precintos bancarios hecha por el Sr. Zamora. En consecuencia, la Fiscalía usó la autonomía del delito de lavado de dinero para señalar que no necesitaba una condena por un delito sobre el origen al dinero: dado que el Sr. Zamora no había demostrado el origen lícito de estos fondos, estos debían ser ilícitos.

24. El 12 de agosto de 2022, el Sr. Zamora apeló el auto que decretó la prisión preventiva. Sin embargo, esta fue declarada improcedente el 25 de agosto de 2022.

25. Antes del juicio, el tercer abogado del Sr. Zamora abandonó el país por razones personales. Además, enfrenta amenazas y tiene conocimiento de presiones para que el Colegio de Abogados le revoque la licencia para practicar en Guatemala.

26. El 22 de octubre de 2022, un cuarto abogado asumió la defensa del Sr. Zamora.

27. Durante la audiencia del 8 de diciembre de 2022, la Fiscal amenazó con criminalizar la conducta de un testigo y del abogado defensor. El 14 de diciembre, el abogado defensor publicó el siguiente tuit: “Hoy me notificaron que ya ingres[ó] la denuncia del Juez [Séptimo] en mi contra en el [Ministerio Público]. El motivo es ejercer la defensa de Chepe Zamora”.

28. En la audiencia de ofrecimiento de pruebas del 22 de diciembre de 2022, el Juez Séptimo declaró inadmisibles todos los indicios de prueba que exculpan al Sr. Zamora. Ante esto, el Sr. Zamora presentó un recurso de reposición. El Juez también inadmitió al testigo que le dio el dinero en efectivo al Sr. Zamora con precintos bancarios del Banco Industrial. Este y otros testigos en favor del Sr. Zamora fueron criminalizados y, para evitar ir a prisión, se acogieron al procedimiento de aceptación de cargo. El abogado denunció que el Juez impidió que se investigara al testigo de la acusación, mientras que a los testigos del Sr. Zamora ordenó investigarlos. También denunció que el Juez Séptimo rechazó los testimonios de expertos, pero aceptó los informes periciales hechos por ellos, de esta forma imposibilitó que el experto fuera interrogado sobre sus informes.

29. La defensa solicitó medidas sustitutivas a la privación de libertad el 8 y el 22 de diciembre de 2022.

30. El 19 de enero de 2023, se emitieron órdenes de detención en contra de los dos primeros abogados del Sr. Zamora basadas en la investigación iniciada por la Fiscalía el 3 de agosto de 2022. El primer abogado fue detenido el mismo día. El cuarto y el quinto abogado del Sr. Zamora renunciaron a su defensa por procesos penales en su contra y el 20 de abril de 2023 fueron arrestados. El 25 de abril, el segundo abogado del Sr. Zamora se entregó y aceptó el cargo de conspiración para obstruir la justicia. Fue condenado a seis años de prisión, pero se redujo a tres años y su pena restante fue conmutada con el pago de una multa.

31. El 2 de mayo de 2023 comenzó el juicio del Sr. Zamora representado por su sexto abogado y séptima abogada. Al día siguiente, cuando se presentó un informe pericial, su séptima abogada indicó que no conocía un informe pericial y que “no sab[ía] mucho del expediente”, y explicó que no solicitó un aplazamiento por respeto a la agenda del tribunal. El 9 de mayo, el sexto abogado se retiró del equipo de la defensa, declarando problemas de salud y que así lo había recomendado su médico. El 11 de mayo, al final de la audiencia, el Sr. Zamora solicitó que el tribunal le asignara un abogado (el octavo) del Instituto de la Defensa Pública Penal, ya que por motivos personales y económicos no podía seguir con su séptima abogada.

32. El 15 de mayo de 2023, *el Periódico* cerró definitivamente, luego de clausurar su versión impresa en diciembre de 2022 y despedir a la mayoría de sus empleados. Como razón del cierre completo, sus directores citan la “persecución” y el “acoso a sus anunciantes”, lo que dificultaba cada vez más mantener las operaciones.
33. En la misma fecha, la octava abogada fue asignada por el Tribunal Octavo de juicio, quien fue denunciada por supuesto tráfico de influencias.
34. El 17 de mayo de 2023, un día antes de reanudar la audiencia de juicio, fue asignada una novena abogada por parte del Instituto de la Defensa Pública Penal, reemplazando a la anterior y sin que Sr. Zamora fuese notificado.
35. El 18 de mayo de 2023, la novena abogada del Sr. Zamora no se presentó en la audiencia por lo que este conoció a su nuevo abogado (el décimo) en la propia audiencia, minutos antes de que asumiera la defensa en pleno juicio oral. El Sr. Zamora preguntó en el Tribunal si la octava abogada podía volver a representarlo, a lo se le respondió que la designación de un defensor público es una decisión del Instituto de la Defensa Pública Penal como institución independiente.
36. El décimo abogado no tuvo tiempo para preparar una estrategia ni para leer más de 250 páginas del expediente. El 18 de mayo de 2023 era el día clave del juicio puesto que iba a ser interrogado el denunciante y “testigo estrella” del Ministerio Público en contra del Sr. Zamora. Por ello, este último pidió al abogado que solicitara un aplazamiento, pero no lo realizó.
37. Según la fuente, el 22 de mayo de 2023, el décimo abogado del Sr. Zamora afirmó que no tenía acceso a las pruebas que los abogados anteriores podrían haber planeado presentar en el juicio porque no tenía contacto con sus predecesores.
38. El 30 de mayo de 2023, en la continuación de la audiencia del juicio, la representante del Ministerio Público solicitó una pena de 40 años de prisión para el Sr. Zamora.
39. En la audiencia oral de junio de 2023, el Sr. Zamora tuvo la última oportunidad para dirigirse al Tribunal antes de la condena. En su discurso final, se refirió a las irregularidades y las violaciones de sus derechos ocurridas durante su proceso penal. Sin embargo, la Fiscal lo interrumpió y solicitó al Tribunal que lo llamara al orden.
40. La fuente afirma que, el 14 de junio de 2023, el Tribunal absolvió al Sr. Zamora de los delitos de chantaje y tráfico de influencias. Sin embargo, lo condenó a seis años de cárcel por la comisión del delito de lavado de dinero usando una inferencia, sin determinar qué delito o hecho ilícito originó el dinero. Señala la fuente que el Ministerio Público, en virtud del principio de presunción de inocencia, es quien tiene la carga de demostrar que el dinero provenía de un delito más allá de toda duda razonable, máxime cuando se habían inadmitido u omitido las pruebas que servían para probar que el motivo por el cual usó dinero en efectivo fue para evitar que el comprador de la obra de arte sufriera persecuciones políticas por ayudar a *el Periódico*, visto que los testigos del Sr. Zamora habían sufrido represalias por ofrecerse en tal calidad.
41. La fuente alega que el Estado ha permitido que la Fundación contra el Terrorismo, junto con el Ministerio Público, criminalice a cualquiera que brinde servicios profesionales al Sr. Zamora, lo que dificulta que la familia del Sr. Zamora pueda encontrar abogados.
42. El Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación apelaron para que se condenara al Sr. Zamora a 40 años. El Sr. Zamora apeló para que se le absolviera también del delito de lavado de dinero. Las apelaciones están pendientes, por lo que la detención sigue siendo preventiva.
43. La fuente nota que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha observado en este caso violaciones del debido proceso, que implica el derecho a la información sobre la naturaleza y los cargos de la acusación, a un proceso sin dilaciones indebidas, a la defensa, a un juicio público por un tribunal independiente e imparcial y a la presunción de inocencia³.

³ A/HRC/52/23, párr. 88.

iii. *Análisis jurídico*

44. En opinión de la fuente, la detención del Sr. Zamora es arbitraria con arreglo a las categorías I, II, III y V.

a. Categoría I

45. La prisión preventiva debe tener un carácter excepcional y está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Según la fuente, la prisión preventiva en este caso no cumple con los parámetros de la ley guatemalteca y pone de manifiesto que el Estado no tuvo en cuenta otras medidas para evaluar la aplicación de la prisión, como la baja peligrosidad del delito, la edad del acusado, que no tuviese antecedentes criminales ni que estuviese dispuesto a colaborar en todo momento con las investigaciones de la Fiscalía. El Sr. Zamora ha pasado más de un año de prisión preventiva, lo que confirma el uso excesivo de dicha figura.

46. La fuente considera que el Sr. Zamora ha sido encausado penalmente por el ejercicio de la libertad de expresión. La fuente cita una declaración del Jefe de la Fiscalía Especial contra la Impunidad posterior a la condena en la que menciona que “[Zamora] dirigía un medio de comunicación [*el Periódico*] [...] a través [del que] se denigraba, se insultaba en su honor [y] en su prestigio a fiscales, a jueces, a magistrados [y] a diversas personas de la sociedad civil”⁴.

47. También señala que el Estado no informó al Sr. Zamora ni a sus abogados de los fundamentos de la orden de aprehensión y allanamiento hasta el 9 de agosto de 2022, lo que contraviene los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3 a), del Pacto.

b. Categoría II

48. Alega la fuente que el Sr. Zamora ha sido privado de libertad por el ejercicio de sus libertades garantizadas por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. Considera que el objetivo del encarcelamiento del Sr. Zamora es silenciar y castigar sus publicaciones sobre corrupción en *el Periódico*. Además, el caso fue usado para asfixiar financieramente a dicho medio, que se cerró completamente el 15 de mayo de 2023. Otros periodistas, columnistas y personal administrativo han sido criminalizados.

c. Categoría III

49. La fuente argumenta que se vulneró su derecho a ser asistido por un defensor (art. 14, párr. 3 d), del Pacto), dado que hasta la fecha cuatro de sus abogados han sido condenados y seis han sido criminalizados, y además el día en el que se iba a interrogar al “testigo estrella” y denunciante del Sr. Zamora, este último fue sorprendido por el cambio de su defensor público. La remoción de la octava abogada no respondió a la revocatoria del Sr. Zamora ni a la renuncia de esta, sino que ocurrió después de que la Fundación contra el Terrorismo iniciara una campaña en contra de la abogada y anunciara que la denunciaría junto al director del Instituto de la Defensa Pública Penal. Asimismo, la defensora pública tiene una denuncia por “tráfico de influencias”.

50. La fuente afirma que en el presente caso no se observó el derecho a la defensa (art. 14, párr. 3 b), del Pacto), puesto que el Tribunal Octavo otorgó solo unos pocos minutos para que el décimo defensor se incorporara al proceso, conociera al Sr. Zamora, leyera más de 250 páginas del expediente, concertara una estrategia con el acusado, así como para que preparara una estrategia de interrogatorio del denunciante y “testigo estrella” de la Fiscalía. En el juicio, en sus conclusiones, y antes de que dictaran condena, el Sr. Zamora denunció que había dispuesto como máximo de 20 minutos para hablar con su abogado. Además, los abogados del Sr. Zamora no tuvieron acceso a las pruebas de forma inmediata.

51. Considera la fuente que lo anterior violó el derecho a interrogar y hacer interrogar a los testigos (art. 14, párr. 3 e), del Pacto).

⁴ Jose Zamora (@jczamora), disponible en: <https://twitter.com/i/status/1670838184501035018>.

52. La fuente argumenta que, en violación del artículo 14, párrafo 3 b) y e), del Pacto se vulneró el debido proceso en tanto el Juzgado Séptimo inadmitió pruebas que demostraban el origen lícito del dinero y también rechazó el recurso de reposición de dicha inadmisión de prueba. Asimismo, inadmitió el contrato que dio origen al dinero y el testimonio de la persona que dio el dinero, entre otros.

53. La fuente alega que se inobservó el derecho a un tribunal imparcial (art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 14, párr. 1, del Pacto), porque: a) existe amistad o indicios de sendas amistades entre el Fiscal, el Juez Séptimo y la Procuraduría con la querellante adhesiva (la Fundación contra el Terrorismo); b) el Juez Séptimo permitió conductas irrespetuosas contra el Sr. Zamora por parte del abogado de la Fundación contra el Terrorismo y representante del querellante y denunciante; c) el Juzgado Séptimo avaló la criminalización de abogados del Sr. Zamora; y d) el Tribunal Octavo interrumpió al Sr. Zamora y le ordenó concluir su discurso, y rechazó las conclusiones y peticiones escritas de este.

54. Asimismo, se inobservó el derecho a la presunción de inocencia (art. 14, párr. 2, del Pacto), dado que la condena del Tribunal Octavo de juicio basó su sentencia en una inferencia.

55. La fuente alega que también se vulneró el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas (arts. 9, párr. 3 y 14, párr. 3 c), del Pacto) debido a la demora en el inicio de la audiencia de primera declaración, al excederse el plazo de 24 horas exigido en la legislación de Guatemala para presentar a una persona detenida por primera vez ante los tribunales de control, y las dilaciones indebidas en las solicitudes orales presentadas por la defensa del Sr. Zamora para obtener su libertad.

d. Categoría V

56. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Zamora constituye una discriminación basada en sus opiniones políticas. Enfatiza la fuente que los periodistas de investigación independientes que revelan casos de corrupción han sido percibidos por el Estado como enemigos, al igual que otros jueces, fiscales, activistas y, en general, operadores de justicia.

57. Asimismo, precisa que la detención del Sr. Zamora es una represalia, una forma de acallar su voz e intimidar a la prensa, e implica una violación del artículo 26 del Pacto puesto que no se le ha permitido ejercer el periodismo en condiciones de igualdad.

b) Respuesta del Gobierno

58. El Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 28 de noviembre de 2023, y le solicitó que presentase una respuesta a más tardar el 29 de enero de 2024.

59. En su respuesta del 29 de enero de 2024, el Gobierno señala que, el 26 de julio de 2022, la Fiscalía Especial contra la Impunidad recibió una noticia criminal que involucraba al Sr. Zamora en una operación de lavado de dinero. Tras referir que el denunciante contextualizó la relación con el denunciado (el Sr. Zamora) en un chantaje ocurrido entre 2004 y 2005, el Gobierno indicó que la noticia criminal tuvo como fundamento una solicitud del 19 de julio de 2022 de ayuda para “lavar dinero” por parte del Sr. Zamora al denunciante. Dicha ayuda consistiría en que el denunciante recibiera el dinero (inicialmente 100.000 quetzales) y le extendiera un cheque para que el Sr. Zamora pudiera depositarlo en una cuenta de su empresa, y así no se levantarían sospechas acerca del origen del dinero.

60. El denunciante desconocía la procedencia del dinero, pero le resultaba evidente que provenía de chantajes, ya que, en su opinión, el dinero para su supervivencia y la del medio de comunicación que dirigía lo conseguía a través de campañas mediáticas de desprestigio y chantaje. Según el Gobierno, el denunciante afirmó tener certeza de que el Sr. Zamora conseguía información reservada de los casos a través del mismo Ministerio Público y gracias a las personas que colaboraban con el ex Jefe de la Fiscalía Especial contra la Impunidad.

61. El denunciante, al momento de los hechos, se encontraba vinculado a un proceso dentro de un caso en el cual, la Auxiliar Fiscal a cargo, según una investigación entonces en

curso, informaba directamente al ex Jefe mencionado de la Fiscalía Especial contra la Impunidad. Entre otros delitos, el denunciante estaba vinculado a un proceso por lavado de dinero, razón por la cual no quería involucrarse en hechos que pudieran empeorar su situación jurídica.

62. De acuerdo con el Gobierno, el 28 de julio de 2022, el denunciante se comunicó nuevamente con la Fiscalía para indicar que el Sr. Zamora insistía en que le ayudara a lavar el dinero, que ya ascendía a 300.000 quetzales en efectivo, que pretendía incorporar al sistema financiero nacional de manera ilícita. El denunciante comunicó que, para colaborar con la investigación de los hechos denunciados, le dijo al Sr. Zamora que accedería a su pretensión y, esa misma fecha, se efectuó una reunión entre una persona designada por el denunciante y dos personas enviadas por el Sr. Zamora en la que se hizo entrega de un cheque con el cual le hizo creer al denunciado que le ayudaría a cometer el delito de lavado de dinero. El dinero fue puesto a disposición del ente investigador y fue documentado por la Fiscalía.

63. El Gobierno señala que el control de la investigación fue asignado por un sistema automático al Juzgado Séptimo. Se solicitó con fecha 29 de julio de 2022, una orden de aprehensión contra el Sr. Zamora por los delitos de lavado de dinero u otros activos, tráfico de influencias y chantaje, así como órdenes de allanamiento, inspección y registro de bienes inmuebles, que ese mismo día se ejecutaron y sirvieron para recabar evidencia.

64. Afirma el Gobierno que, entre las diligencias de allanamiento, se puso a la vista de los moradores la autorización judicial para la diligencia y se realizó un acta que todos los presentes firmaron mostrando así su acuerdo. Precisa además que el allanamiento, si bien se informa a los moradores, no requiere de su permiso. Señala el Gobierno que al contar la Policía Nacional con una orden de aprehensión en contra de una persona, la pusieron en su conocimiento, y la remitieron a un juez contralor, lo que resguardó las garantías constitucionales, para que este hiciera saber al Sr. Zamora el motivo de su aprehensión.

65. Desde el Estado se refiere que, el 30 de julio de 2022, el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de turno le hizo saber el motivo de detención. Al día siguiente se ordenó que la carpeta judicial no se remitiera a ese Juzgado dado que la investigación se encontraba en reserva total. No obstante, por el principio de máxima publicidad, transparencia y oralidad, la reserva de la investigación fue retirada para las audiencias.

66. Respecto del inicio de la audiencia de primera declaración, el 3 de agosto de 2022, se indica que se contaba con un audio aportado por el denunciante, en el cual intervenían varias personas que podían ser objeto de investigación, así como que podía existir un conflicto de intereses que afectara a la defensa. Tras informarle de ello, el Sr. Zamora indicó que no deseaba continuar con dicha defensa. Confirma el Gobierno que los dos primeros abogados aceptaron los cargos y existe sentencia condenatoria contra ellos en firme.

67. Corroborar el Gobierno que el 9 de agosto de 2022 finalizó la audiencia de primera declaración, en la cual el Sr. Zamora declaró que él había solicitado tales acciones al denunciante respecto de los 300.000 quetzales en efectivo para poder utilizar el dinero en su poder; que era cierta su amistad con el ex Jefe de la Fiscalía Especial contra la Impunidad, y que contaba con otras “fuentes de información” en el Ministerio Público. Señala que el Sr. Zamora mencionó el nombre de empresarios y empresas que le han dado dinero, pero no quieren figurar, por lo que utiliza el método objeto de la investigación para disponer de los fondos. Además, el Sr. Zamora indicó que no negaba su voz en los audios y que el dinero que pretendía introducir en el sistema financiero nacional constituía “una donación” que provenía de uno de los “amigos que quieren mucho a *el Periódico*”, y que esos amigos donantes pronto habrían declarado al respecto.

68. El Gobierno señala que durante todo el proceso no ha sido propuesto testigo alguno, por parte de la defensa del Sr. Zamora, que declare en relación con la procedencia del dinero en efectivo. Asimismo, añade que el dinero, considerado como prueba, será objeto del procedimiento de extinción de dominio, ya que pese a haber sido notificado, el Sr. Zamora no presentó documentación que acreditase su procedencia, pertenencia o licitud.

69. Indica que el 9 de agosto de 2022 se dictó auto de procesamiento y prisión preventiva contra el Sr. Zamora, puesto que no se habían desvanecido los presupuestos de peligro de

fuga y a la obstaculización de la verdad. Según el Gobierno, los delitos imputados establecían un riesgo procesal y justificaban la prisión preventiva. Confirma que la apelación de la defensa fue declarada sin lugar.

70. El Gobierno refiere que el 8 de diciembre de 2022 se aceptó la acusación y el Ministerio Público requirió la apertura de juicio por los delitos chantaje, lavado de dinero u otros activos y tráfico de influencias. Por sorteo se designó el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. También afirma que la sentencia de carácter condenatorio por lavado de dinero fue proferida por un tribunal colegiado (y no por el juez contralor) y que el delito por el cual se emitió esta sentencia no tiene relación con la profesión del Sr. Zamora.

c) Comentarios adicionales de la fuente

71. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 30 de enero de 2024, y le solicitó sus comentarios y observaciones finales, que fueron recibidos el 5 de febrero de 2024.

72. La fuente señala que el argumento sobre el que se basa la prisión preventiva ha perdido vigencia, dado que la relación de empleado-empleador que obstaculizaba la averiguación de la verdad no existe desde el 15 de mayo de 2023 (fecha del cierre definitivo de *el Periódico*), y el peligro de fuga no fue analizado o contestado por una sentencia de la Corte de Apelaciones. Indica la fuente que el Sr. Zamora ha pedido la revisión de su detención arbitraria en tres ocasiones, la última de ellas el 16 de enero de 2024 ante la Cámara Penal, que está pendiente de resolución.

73. La fuente indica que carecen de pruebas las alegaciones del denunciante de relativas al supuesto “chantaje ocurrido entre 2004 o 2005”.

74. La fuente niega que el Sr. Zamora abordara al denunciante con el fin de lavar dinero o incorporarlo al sistema financiero de manera ilícita. También indica que es falso que a raíz de su relación con el ex Jefe de la Fiscalía Especial contra la Impunidad usara información para extorsionar y chantajear a distintas personas y señala la carencia de información acerca de las personas que supuestamente fueron chantajeadas.

75. De acuerdo con la fuente, el Gobierno se refiere a cierta información sobre otras causas que muestran la parcialidad del testigo denunciante a las que el Sr. Zamora no ha tenido acceso, o que se aportaron durante su proceso, pero se ha tenido noticia de que el testigo denunciante tiene o tenía millones de dólares congelados por una investigación del Ministerio Público y que estaba en proceso de negociación a cambio de denunciar al Sr. Zamora, hechos que el Gobierno no ha contradicho en sus comentarios.

76. Respecto al allanamiento, la fuente niega que el Ministerio Público pusiera a la vista de los moradores la referida autorización judicial para la diligencia y señala que no existe a la fecha en el expediente copia de esta orden.

77. De acuerdo con la fuente, es falso que, el 30 de julio de 2022, el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno le hiciera saber el motivo de su detención al Sr. Zamora, puesto que, según la fuente, no lo hizo sino hasta el 9 de agosto.

2. Deliberaciones

78. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por la información suministrada.

79. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Zamora es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones de

que se han seguido los procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente⁵.

a) Categoría I

80. La fuente sostiene que, el 29 de julio de 2022, el Sr. Zamora fue detenido en su domicilio sin orden judicial y no se le proporcionó información sobre los motivos de su arresto hasta diez días después. Durante el allanamiento que acompañó su detención se mostró un documento a los moradores, un acta que registraba el procedimiento, y se les presionó para que lo firmaran. Un familiar optó por no firmarlo por considerar que la información allí consignada era falsa.

81. El Gobierno cuestiona esta afirmación argumentando que se emitió una orden y que cuando los policías tienen una orden de arresto contra una persona, se la hacen saber y se les entrega una copia, como lo establece su legislación interna. El Gobierno explica que el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente informó al Sr. Zamora el 30 de julio de 2022 del motivo de su detención.

82. La fuente reitera, en sus comentarios adicionales, que el Sr. Zamora no fue informado del motivo de su detención hasta el 9 de agosto de 2022, durante la primera comparecencia ante un juez.

83. Según el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. En el artículo 9, párrafo 2, del Pacto se establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. Un arresto necesita autorización legal para ser lícito. El Grupo de Trabajo ha establecido que las autoridades deben invocar la base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso. Esto normalmente se hace mediante una orden de aprehensión u orden judicial (o un documento equivalente)⁶. La emisión de una orden de arresto tiene dos propósitos: garantizar que el arresto tenga una base legal (art. 9, párr. 1, del Pacto) y garantizar que la persona detenida sea informada, al mismo tiempo, del motivo de su detención (art. 9, párr. 2).

84. El Grupo de Trabajo observa que la fuente y el Gobierno están en desacuerdo acerca de si el Sr. Zamora fue detenido con arreglo a una orden de detención debidamente emitida y si esta se le mostró en el momento oportuno. Tras evaluar los materiales proporcionados, el Grupo de Trabajo nota que el Gobierno señala que mostró una autorización judicial para la diligencia del 29 de julio de 2022 durante el allanamiento del domicilio del Sr. Zamora; pero, sin embargo, indica que se le informó del motivo de la detención el 30 de julio. Según las afirmaciones del Gobierno, el 29 de julio ya estaba en posesión de una orden de detención que incluía los motivos de la detención. No obstante, el Gobierno no explica si el documento mostrado al Sr. Zamora durante la detención contenía este detalle. Dado que el Gobierno afirma que se le informaron los motivos de la detención al día siguiente, el Grupo de Trabajo concluye que no se le presentó al Sr. Zamora la orden de detención el 29 de julio de 2022 y, por tanto, no está convencido de que las autoridades le hubieran presentado una orden de detención o le hubieran informado de otro modo los motivos de la detención en el momento de la detención. En consecuencia, hubo una violación del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto.

85. La fuente sostiene que la primera audiencia debía celebrarse el 1 de agosto de 2022, pero se retrasó hasta el 3 de agosto de 2022 porque el Juez no recibió el expediente del caso y el Sr. Zamora no fue trasladado al tribunal. La mañana del 3 de agosto, se informó al Sr. Zamora que sus abogados estaban siendo investigados, por lo que, en ese momento, solicitó posponer la primera audiencia hasta el 8 de agosto. La primera vez que el Sr. Zamora fue llevado ante una autoridad judicial fue el 3 de agosto, cuatro días después de su arresto; sin embargo, solo fue escuchado efectivamente el 8 de agosto. El Gobierno argumenta que, durante la primera audiencia de declaración del 3 de agosto, se aportó un audio por parte del denunciante en el que participaron varias personas que luego habrían podido ser sometidas a

⁵ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁶ Opinión núm. 4/2023, párr. 64.

investigación, y que cuando el Sr. Zamora fue informado de ello optó por que se reprogramara la audiencia.

86. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona arrestada o detenida por una infracción penal debe ser llevada sin demora ante un juez. Como ha establecido el Comité de Derechos Humanos, normalmente 48 horas son suficientes para cumplir el requisito de llevar a un detenido “sin demora” ante un juez después de su arresto, y cualquier demora mayor debe ser absolutamente excepcional y estar justificada por las circunstancias⁷.

87. El Grupo de Trabajo ha evaluado los argumentos de la fuente y del Gobierno y concluye que el Sr. Zamora no fue llevado sin demora ante un juez, dentro de las 48 horas posteriores a su arresto. El Gobierno no hizo comentarios acerca de este retraso y, en cambio, se refiere a retrasos posteriores a la audiencia del 3 de agosto de 2022 debido a una grabación. Al respecto, el Grupo de Trabajo considera que, si bien el Sr. Zamora solicitó un aplazamiento el 3 de agosto, ya llevaba cuatro días detenido sin ser presentado ante un juez, y el Gobierno no ha proporcionado ninguna explicación suficiente para este retraso. Por lo tanto, las autoridades violaron el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto.

88. La fuente sostiene que, el 9 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo ordenó prisión preventiva para el Sr. Zamora por riesgo de obstrucción a la justicia. Según la fuente, la Fiscalía no ha logrado articular cómo el Sr. Zamora podría ser un peligro para la investigación y por qué no ha considerado medidas menos gravosas. La fuente alega que la Fiscalía fundamentó su solicitud por riesgo de obstrucción a la justicia basándose simplemente en el hecho de que el Sr. Zamora era el presidente de *elPeriódico* y en que podía interferir en los testimonios de los testigos. Sin embargo, la Fiscalía no presentó ninguna prueba sobre la tendencia del Sr. Zamora a interferir en la justicia. El Gobierno, en su respuesta, afirma que al Sr. Zamora se le ordenó prisión preventiva por obstrucción a la justicia y peligro de fuga.

89. Es una norma bien establecida del derecho internacional que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, y que debe ordenarse por el menor tiempo posible⁸. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se establece que no debe ser la regla general que las personas en espera de juicio sean detenidas, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías de comparecencia en el juicio y en cualquier otra etapa del proceso judicial. De ello se deduce que la libertad se reconoce como un principio y la detención como una excepción en interés de la justicia. La detención en espera de juicio debe basarse en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria teniendo en cuenta todas las circunstancias, con el fin de evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la reincidencia del delito⁹. Además, los tribunales deben examinar alternativas y, después de que se haya tomado una determinación inicial de que la prisión preventiva es necesaria, debería haber un reexamen periódico para determinar si sigue siendo razonable y necesaria¹⁰.

90. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Zamora ha pasado más de un año en prisión preventiva. Si bien el Gobierno se refirió al peligro de fuga, así como al riesgo de obstrucción de la justicia, no explicó cómo la decisión del recurso de apelación de la Corte de Apelaciones articuló ese riesgo de fuga. Además, el Gobierno no informó al Grupo de Trabajo qué amenaza directa e imperativa representaba el Sr. Zamora para la realización de la investigación en el momento de su arresto y cómo dicha amenaza persistió durante su detención. El Gobierno se refirió al riesgo de que el Sr. Zamora utilizase los recursos de *elPeriódico* para obstruir la justicia, pero en ese caso el Sr. Zamora debería haber sido liberado al menos el 15 de mayo de 2023, cuando *elPeriódico* cerró.

91. El Grupo de Trabajo concluye que se cometieron múltiples violaciones del artículo 9 del Pacto y del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contra el Sr. Zamora, por lo que su detención es arbitraria de acuerdo con la categoría I.

⁷ Observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

⁸ Opinión núm. 8/2020, párr. 54; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38; y A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

⁹ *Cedeño c. República Bolivariana de Venezuela* (CCPR/C/106/D/1940/2010), párr. 7.10.

¹⁰ Observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

b) Categoría II

92. La fuente sostiene que, si bien el arresto y la detención del Sr. Zamora se basan aparentemente en el lavado de dinero, el chantaje y el tráfico de influencias, en realidad se derivan del ejercicio legítimo de sus derechos fundamentales garantizados por los artículos 19 del Pacto y la Declaración Universal de Derechos Humanos y son una represalia por sus publicaciones sobre casos de corrupción en *el Periódico* (véase el párr. 46).

93. El Gobierno, en su respuesta, sostiene que el Sr. Zamora no fue arrestado por el ejercicio de sus derechos humanos y que el delito por el que fue condenado el Sr. Zamora no tiene relación con su profesión, por lo que no se corresponde con la categoría II.

94. El artículo 19, párrafo 1, del Pacto estipula que todas las formas de opinión están protegidas, incluidas las opiniones de carácter político, científico, histórico, moral o religioso. Además, en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, y abarca, entre otros, el discurso político, los comentarios sobre asuntos públicos, los debates sobre derechos humanos y el periodismo¹¹. El derecho a la libertad de expresión ampara la defensa y expresión de opiniones, incluidas aquellas que son críticas con la política gubernamental o no se ajustan a ella¹².

95. El Grupo de Trabajo considera que las publicaciones del Sr. Zamora sobre casos de corrupción en *el Periódico* entran dentro de los límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto.

96. El Grupo de Trabajo recuerda que, cinco días antes de la detención, *el Periódico* publicó graves denuncias de casos de corrupción en el Gobierno del entonces Presidente del país y otros altos cargos vinculados a su Administración. Al mes de septiembre de 2022 se habían presentado 144 denuncias de corrupción en las 144 semanas del Gobierno.

97. Tras examinar el material, el Grupo de Trabajo considera que la respuesta del Gobierno carece de suficientes detalles y fundamentación y no supera los argumentos de la fuente. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Zamora, que a la fecha sigue siendo preventiva, se debió a su ejercicio de la libertad de expresión y opinión (a través de la prensa). No se ha demostrado que los comentarios del Sr. Zamora constituyan una incitación a la violencia o que puedan justificar su detención.

98. Sobre esa base, el Grupo de Trabajo concluye que el arresto y la detención del Sr. Zamora fueron resultado de su ejercicio de los derechos y libertades garantizados por los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto, y por lo tanto se inscriben en la categoría II. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión para que adopte las medidas apropiadas.

c) Categoría III

99. Dada su conclusión de que la detención del Sr. Zamora fue arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo considera que no debería celebrarse ningún juicio. Sin embargo, dado que hubo procedimientos penales incoados en su contra y considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso del procedimiento judicial incoado se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

100. La fuente afirma que el Sr. Zamora fue privado de su derecho a asistencia letrada. Sostiene que, hasta la fecha, cuatro de sus abogados han sido condenados y los otros seis han sido acusados de conducta delictiva. El Sr. Zamora ha contado con la asistencia de diez abogados en el lapso de once meses, desde el día de su arresto, el 29 de agosto de 2022, hasta

¹¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 11.

¹² Opinión núm. 79/2017, párr. 55.

el día del discurso final del Sr. Zamora ante el tribunal, el 14 de junio de 2023. Los diferentes abogados alegaron no tener acceso rápido a algunos de los documentos.

101. El Gobierno no cuestiona lo anterior en su respuesta. Sin embargo, se refiere a los dos primeros abogados afirmando que fue decisión del Sr. Zamora cambiarlos al inicio de la primera audiencia de declaración y que posteriormente aceptaron los cargos que se le imputaban. Sin embargo, no responde directamente a los alegatos de la fuente sobre las motivaciones que le llevaron a reemplazar a sus abogados ni ofrece las razones de las limitaciones al acceso oportuno a las pruebas o de los cambios que la fuente alega que le fueron impuestos al Sr. Zamora en su defensa.

102. Según el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto la persona tiene derecho a defenderse personalmente o mediante asistencia jurídica de su elección, o mediante asistencia jurídica gratuita y asignada cuando no tenga medios suficientes para pagarla, lo que se corresponde con los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. En consecuencia, los Estados deben permitir y facilitar el acceso a un abogado, en principio por elección propia, a los detenidos en causas penales desde el inicio de su detención¹³. Los asesores jurídicos deben poder desempeñar sus funciones de manera eficaz e independiente, sin temor a represalias, injerencias, intimidaciones, obstáculos o acoso¹⁴.

103. Preocupa al Grupo de Trabajo este patrón de investigar y criminalizar a los abogados del Sr. Zamora, que no fue refutado por el Gobierno. El Sr. Zamora tuvo diez abogados a lo largo de todo el proceso dada la investigación y detención de cuatro de ellos (véanse los párrs. 30 a 37). El resultado de esta sucesión de nombramientos de abogados de corta duración fue que estos disponían cada vez de menos tiempo para examinar el caso. A pesar del acceso del Sr. Zamora a un abogado desde el comienzo de su caso penal, su ejercicio de este derecho se vio obstaculizado por los múltiples cambios en la representación legal que resultaron, al menos en parte, de las repetidas investigaciones contra sus abogados designados. Ello constituye una violación del derecho a contar con asistencia letrada consagrado en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

104. Según el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto toda persona privada de libertad tiene derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa y a comunicarse con un abogado de su elección. Los medios adecuados deben comprender el acceso a los documentos pertinentes y las pruebas; en especial a todos los materiales que la Fiscalía planea ofrecer ante el tribunal contra el acusado o que sean exculpatorios¹⁵. El derecho a comunicarse con un abogado exige que se conceda al acusado el pronto acceso a un abogado¹⁶.

105. Dada la información proporcionada, el Grupo de Trabajo no puede dejar de aceptar la versión de los hechos proporcionada por la fuente. En consecuencia, no se concedió al Sr. Zamora su derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa y comunicarse con su abogado, como lo garantiza el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

106. Asimismo, la fuente sostiene que el Sr. Zamora no pudo presentar pruebas ni testigos pertinentes para su defensa. El Sr. Zamora fue condenado en primera instancia por blanqueo de dinero y parece que esta condena se basa en la incapacidad del detenido de demostrar el origen legal del dinero, supuestamente destinado a ser blanqueado. No corresponde al Grupo de Trabajo evaluar los hechos y las pruebas de un caso concreto ni sustituir a los tribunales de apelación nacionales¹⁷.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 34 y 35.

¹⁴ A/HRC/30/37, anexo, principio 9; A/HRC/45/16, párr. 54; Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párr. 16; y opinión núm. 70/2021, párr. 94.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 33.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 34.

¹⁷ Folleto informativo núm. 26. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>.

107. Sin embargo, según la fuente, el Tribunal excluyó toda prueba que pudiera demostrar el origen lícito de los fondos. El Sr. Zamora quiso llamar como testigo a quien trajo la obra como forma de colaborar con *el Periódico* y a quien le entregó el dinero. El Sr. Zamora quiso mostrar el contrato de venta de la obra de la que procedía el dinero. Finalmente, el Sr. Zamora solicitó una investigación sobre la rotura de los precintos bancarios que protegían el dinero. El Juzgado Séptimo declaró inadmisibles estos testimonios y la investigación sobre los sellos bancarios. El Gobierno, en su respuesta, afirma que la defensa del Sr. Zamora no propuso testigos y que no se presentó ninguna documentación que demostrara la legalidad del dinero.

108. Como cuestión preliminar, es preocupante la discrepancia entre la fuente y el Gobierno respecto de la capacidad de la defensa del Sr. Zamora para presentar pruebas y testigos relevantes para la defensa. Tras examinar la información, el Grupo de Trabajo observa que las quejas de la fuente son detalladas y coherentes, mientras que el Gobierno no aborda en detalle algunos argumentos de la fuente. El Grupo de Trabajo acepta la información detallada proporcionada por la fuente.

109. La noción de igualdad de armas es una característica esencial de un juicio justo y es una expresión del equilibrio que debe existir entre la acusación y la defensa¹⁸. Sobre la base de este principio, existe una obligación estricta de respetar el derecho a que se admitan testigos que sean relevantes para la defensa y a que se les dé una oportunidad adecuada para interrogar y recusar a los testigos de cargo en alguna etapa del proceso¹⁹. Sin embargo, no establece un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo solicitado por el acusado o su abogado, sino solo el derecho a que se admitan los testigos que sean pertinentes para la defensa.

110. Sobre la base de los materiales proporcionados, el Grupo de Trabajo acepta la versión de la fuente y sostiene que a la defensa del Sr. Zamora no se le concedió igualdad de armas en cuanto al derecho a que se admitieran testigos que fueran pertinentes. El Grupo de Trabajo concluye que se han violado los artículos 14, párrafos 1 y 3 e), del Pacto.

111. El Grupo de Trabajo toma nota de la preocupación de la fuente por la capacidad de la defensa del Sr. Zamora para cuestionar a los testigos de cargo en alguna etapa del proceso. El Gobierno, por su parte, no suministró información al respecto, por lo que el Grupo de Trabajo concluye que no se respetó el derecho del Sr. Zamora a la igualdad de armas y a un procedimiento contradictorio.

112. Por otro lado, según la fuente, el Tribunal Octavo violó la presunción de inocencia al condenar al Sr. Zamora a seis años de prisión basándose en una inferencia cuando no se ha probado el origen o procedencia del dinero y las pruebas propuestas por la fuente fueron consideradas inadmisibles. Por el contrario, el Gobierno afirma que las pruebas presentadas durante el debate oral y público fueron suficientes para probar el delito.

113. Según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos, la presunción de inocencia impone a la acusación la carga de la prueba, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable y asegura que el acusado tenga el beneficio de duda²⁰.

114. La afirmación de la fuente de que la condena se basó en una inferencia no ha sido suficientemente respondida por el Gobierno. La inferencia genera preocupación especialmente en vista de que el Sr. Zamora fue declarado inocente de tráfico de influencias y chantaje, los delitos relacionados con el origen ilegal del dinero.

115. Sin embargo, el Grupo de Trabajo señala que su tarea no es realizar una nueva evaluación de la suficiencia de las pruebas utilizadas en el juicio. También nota que el Sr. Zamora fue absuelto de algunos cargos que se le imputaban. Consecuentemente, no considera que se haya demostrado una violación de la presunción de inocencia.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 39.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*, párr. 30.

116. Adicionalmente, la fuente alega que no se respetó el derecho a un tribunal imparcial debido a las supuestas relaciones de amistad entre el Fiscal, el Juez Séptimo y el Ministerio Público con la Fundación contra el Terrorismo y la tolerancia de actitudes irrespetuosas durante todo el proceso, así como la interrupción y negativa a recibir las conclusiones y peticiones escritas del Sr. Zamora. El Gobierno responde que ha respetado la legislación interna, asignando a los jueces por sorteo y destaca que en el proceso han participado diferentes jueces y que un tribunal colegiado resolvió la condena.

117. El Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la obligación de garantizar un juicio justo e imparcial ante un tribunal independiente e imparcial exige que el tribunal parezca imparcial a un observador razonable²¹. Una audiencia no es imparcial si el acusado enfrenta la expresión de una actitud hostil que es tolerada por el tribunal, con lo que se vulnera el derecho a la defensa²².

118. Considerando las opiniones contrastantes del Gobierno y la fuente sobre esta cuestión, el Grupo de Trabajo carece de información para encontrar una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial.

119. El Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio justo antes mencionadas son de tal gravedad que hacen que la privación de libertad del Sr. Zamora sea arbitraria con arreglo a la categoría III.

d) Categoría V

120. El Grupo de Trabajo concluyó en la categoría II que la detención del Sr. Zamora fue resultado del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. Cuando una detención es el resultado del ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existe una fuerte presunción de que la detención también constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en opiniones políticas o de otra índole²³. En consecuencia, el Grupo de Trabajo examinará las acusaciones bajo la Categoría V.

121. La fuente sostiene que el Sr. Zamora fue atacado debido a su opinión política reflejada en sus actividades periodísticas. Afirma que se discriminó a aquellas personas que luchan contra la corrupción, incluidos no solo periodistas de investigación independientes, sino también jueces, fiscales, activistas y, en general, operadores de justicia independientes. El Gobierno niega cualquier vínculo entre la detención del Sr. Zamora y sus actividades periodísticas.

122. El Grupo de Trabajo nota las declaraciones realizadas por el titular de la Fiscalía Especial contra la Impunidad luego del fallo judicial, sobre las actividades periodísticas del Sr. Zamora ajenas al proceso, así como el cierre de *el Periódico* como consecuencia de las medidas económicas adoptadas en el proceso. Toma nota de la criminalización de periodistas, columnistas y personal administrativo de dicho diario, alegando que el Gobierno decidió no impugnar. Tras examinar los materiales, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad es discriminatoria contra el Sr. Zamora por motivos de opinión política.

123. Existe una preocupación generalizada dentro de la comunidad internacional por la criminalización y protección de jueces, fiscales, periodistas (incluido el caso del Sr. Zamora) y defensores de los derechos humanos, en el contexto de la lucha contra la corrupción en Guatemala²⁴.

124. En consecuencia, la detención del Sr. Zamora viola los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, y es arbitraria de conformidad con la categoría V.

²¹ *Ibid.*, párr. 21.

²² *Ibid.*, párr. 25.

²³ Opinión núm. 59/2019.

²⁴ [A/HRC/53/9](#); [A/HRC/52/23](#), párrs. 14, 84 y 88; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 2022*, capítulo IV.b, Guatemala, párr. 152.

3. Decisión

125. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de José Rubén Zamora Marroquín es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, 9, 14, 19 y 26 del Pacto, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

126. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Guatemala que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Zamora sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

127. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Zamora inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

128. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Zamora y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

129. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tomen las medidas correspondientes.

130. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

131. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Zamora y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Zamora;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Zamora y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Guatemala con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

132. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

133. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

134. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁵.

[Aprobada el 19 de marzo de 2024]

²⁵ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.